



66

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1760-2004-HC/TC
LIMA
MIGUEL ORLANDO SUSAYA ÑUFLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Orlando Susaya Ñuflo, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 30 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de febrero de 2004, interpone acción de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario y el Director Regional de Lima, sosteniendo que, a pesar de tener procesos penales en Lima, sin proceso disciplinario alguno ha sido trasladado a un establecimiento penal ubicado en otra ciudad, lo que imposibilita que pueda coordinar su defensa con su abogado, situación que atenta contra su derecho de defensa y el debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el Director Regional de la Región Lima del Instituto Nacional Penitenciario declaró que el traslado del accionante tiene amparo legal en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, y que fue adoptado por causal de seguridad penitenciaria.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de febrero de 2004, declaró improcedente demanda, aduciendo que por razones de seguridad penitenciaria se efectuó el traslado del accionante, procedimiento ajustado al Reglamento del Código de Ejecución Penal.

17

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que la decisión administrativa del cuestionado traslado tiene sustento legal, no habiéndose producido un acto arbitrario.

FUNDAMENTOS

1. El accionante cuestiona su traslado al establecimiento penal de La Capilla, en Juliaca-Puno, alegando que no existe mandato judicial o medida disciplinaria que sustente dicha acción administrativa, lo que atenta contra su derecho de defensa.
2. Al respecto, a fojas 11, consta la Resolución Directoral N.º 1064-2003-INPE/17, de fecha 29 de setiembre de 2003, de la Dirección Regional Lima, que dispone el traslado del recurrente por causal de seguridad penitenciaria, medida administrativa que resulta acorde con las disposiciones pertinentes establecidas en el Código de Ejecución Penal N.º 654 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, sin que pueda estimarse como arbitrario e intempestivo el traslado que se alega en la demanda; antes bien, ha sido ordenado y realizado por la autoridad competente, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Siendo así, resulta de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506, debiendo ser desestimada la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
SECRETARIO RELATOR